



RESOLUCIÓN No.

26 SEP 2022

10

1353

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que se recibió queja anónima de fecha 5 de octubre de 2018 por la venta de agua de un pozo profundo ubicado en el corregimiento de chocho, finca villa luz, denunciado ABEL GARCIA GUEVARA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió informe de visita #315 de fecha 8 de octubre de 2018, en los que se denota lo siguiente:

"...

**SE TIENE QUE**

- El pozo identificado con el código 52-II-A-PP-31, se encuentra activo sin tener la debida concesión de aguas subterráneas, el nivel dinámico medido en el momento de la visita fue de 50.59 metros.
- Se puede observar que se realiza venta de agua, esta es llevada desde el pozo hasta una alberca, donde llenan pimpinas de 20 litros aproximadamente.
- El agua es usada para abastecimiento domestico de las viviendas del corregimiento de chocho, ya que el pozo profundo de ese corregimiento se encuentra inactivo.
- La persona que atendió la visita fue la señora Neira Donado, en calidad de cuidandera de la finca y quien nos informó que no tiene autorización para firma el acta de visita.

Que mediante Auto No. 0501 de mayo 12 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor ABEL ANTONIO GARCIA GUEVARA identificado con C.C. 978.929, así mismo se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicasen visita de inspección ocular y técnica al pozo 52-I-A-PP-31, para verificar la situación actual y si persiste la situación descrita en el informe de visita N° 315 del 8 de octubre de 2018. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, práctico visita en la fecha 23 de marzo de 2022 y rindió informe de seguimiento de fecha 25 de marzo de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

"...

**SE TIENE QUE:**

- Se verificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código NO. 52-11-A-PP-31, ubicado Finca Villa Luz, corregimiento de Chochó, municipio de Sincelejo, se encuentra activo y legal, toda vez que le fue otorgada la concesión de agua



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1623

26 SEP 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*por parte de Carsucre mediante resolución N° 1623 del 8 de noviembre del 2018, con caudal de 2 lt/seg. y régimen de bombeo de 8 horas/día.*

- *Durante el desarrollo de la visita no se observó venta de agua ni el llenado de pimpinas para la comercialización del recurso hídrico extraído a través del pozo identificado en el SIGAS con el código N°. 52-11-A-PP-31. De igual forma, se constató que el agua es utilizada para el uso doméstico de la Finca Villa Luz y no para abastecer a las viviendas del corregimiento de Chochó.*
- *Se verificó que NO persiste la situación descrita en el informe de vista N°. 315 del 8 de octubre del 2018, contenido en el expediente referenciado. Por lo anterior, considerando que el periodo comprendido entre informe de vista N°. 315 del 8 de octubre del 2018, el cual configuró la apertura del expediente infracción, y la fecha de expedición de la resolución N°. 1623 del 8 de noviembre del 2018, por la cual se concede una concesión de agua subterránea al señor Abel Antonio García Guevara, identificado con C.C. N°. 978.929 de Sincelejo, es de aproximadamente un (1) mes, se recomienda la cesación del proceso sancionatorio ambiental.*

..."

Que en atención a lo anterior se pudo constatar que el pozo fue legalizado y cuenta con concesión de aguas, Resolución No. 1623 del 8 de noviembre de 2018 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de permiso No.0374 del 10 de septiembre de 2018.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

10

1353

26 SEP 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de seguimiento de fecha marzo 25 de 2022 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 0501 de mayo 12 de 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que obra en el expediente No. 0374 de septiembre 10 de 2018 la Resolución No. 1623 de noviembre 8 de 2018 expedida por CARSUCRE que otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo 52-I-A-PP-31 al señor ABEL ANTONIO GARCIA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 978.929.

En mérito de expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra



310.53  
Exp No. 0547 de noviembre 23 de 2018  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1353**

26 SEP 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el señor ABEL ANTONIO GARCIA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 978.929., mediante Auto N° 0501 de mayo 12 de 2020, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ABEL ANTONIO GARCIA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 978.929, en la dirección Calle 16 carrera 14-447 del corregimiento de Chocho del Municipio de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

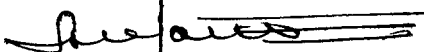
**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUQUE

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                    | Cargo                         | Firma |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | Olga Lucia Arrazola Sáenz | Apogada Contratista           |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Laura Benavides González  | Secretaria General - CARSUQUE |       |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                           |                               |       |